

Expediente: **508/15**

Carátula: **FIGUEROA GABRIEL ALEJANDRO C/ GOMEZ LEONEL ALAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **18/05/2023 - 05:02**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - GOMEZ, LEONEL ALAN-DEMANDADO

900000000000 - GOMEZ, ALEXIS-DEMANDADO

900000000000 - CORREGIDOR CARRIO, MARIANO FEDERICO-PERITO

20230692077 - FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20225576913 - FIGUEROA, GABRIEL ALEJANDRO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 508/15



H20702607056

JUICIO: FIGUEROA GABRIEL ALEJANDRO c/ GOMEZ LEONEL ALAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 508/15.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 214 AÑO

2023

CONCEPCIÓN, 17 de Mayo de 2023.-

VISTO:

Para resolver la regulación de honorarios solicitada, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 19/04/2023 el letrado Gustavo A. Geria Lé pore por derecho propio solicita se le regule honorarios profesionales por la labor desarrollada en la presente litis.-

En cuanto a la base, considero que corresponde adoptarse el monto de sentencia de fecha 05/10/2022, consistiendo la misma en la suma \$165.000. Al cual cabe adicionar los intereses correspondientes a la tasa activa promedio del BNA desde la fecha del hecho (05/06/2015), conforme lo dispone la mencionada sentencia, hasta el 30/04/2023 (\$165.000 * 331,77% =

\$547.420,50), quedando en definitiva como base para la regulación de honorarios el monto de **\$712.420,50** (\$165.000 + \$547.420,50).-.

En cuanto a la demanda de reconvención, en aplicación de lo dispuesto por el Art. 39 de la ley 5.480, corresponde aplicar el monto reconvenido, consistiendo el mismo en la suma de \$253.830. Al cual cabe adicionar los intereses correspondientes a la tasa activa promedio del BNA desde la fecha de la demanda de reconvención (06/04/2017) hasta el 30/04/2023 ($\$253.830 * 281,04\% = \$713.363,83$), quedando como base para la regulación de honorarios el monto de **\$967.193,83** ($\$253.830 + \$713.363,83$)-.

Conforme las pautas del art. 15 ley 5.480, es decir, resultado de este juicio, tiempo insumido en su tramitación, calidad y eficacia del mismo, y en virtud de lo establecido por el Art. 38 y 42 de la Ley 5.480, y a la parte actora como ganadora, considero: regular por autos principales en lo concerniente a la demanda original al letrado Gustavo A. Geria Léporé por su participación como apoderado por beneficio de la parte actora, en las tres etapas del juicio (Art. 42 ley 5.480) la suma de **\$106.863,08** ($\$712.420,50 * 15\%$), más el 55% previsto en el Art. 14 de ley 5.480 consistente en la suma de **\$58.774,69** ($\$106.863,08 * 55\%$); y al letrado Nicolás Miguel Pedraza por su participación como patrocinante del demandado, en una de las tres etapas del juicio (Art. 42 ley 5.480) la suma de **\$21.372,61** ($\$712.420,50 * 9\% = \$64.117,85 * 1/3$)-.

Con respecto a los honorarios del perito Mariano Federico Corregidor Carrió por el trabajo realizado en autos, se aplicará por analogía, la ley 7897 de Honorarios profesionales de los graduados en ciencias económicas, art. 8°. Así estimo prudente aplicar el 4% de la escala prevista en la norma citada y consecuentemente regular por los informes realizados en la suma de **\$28.496,82** ($\$712.420,50 * 4\%$)-.

En lo que corresponde a la demanda de reconvención; conforme a las pautas del art. 15 ley 5.480, es decir, resultado de este juicio, tiempo insumido en su tramitación, calidad y eficacia del mismo, y en virtud de lo establecido por el Art. 38 y 42 de la Ley 5.480, y la parte reconvenida por ganadora considero: regular por autos principales al letrado Gustavo A. Geria Léporé por su participación como apoderado por beneficio del actor reconvenido, en las tres etapas del juicio (Art. 42 ley 5.480) la suma de **\$145.079,07** ($\$967.193,83 * 15\%$), más el 55% previsto en el Art. 14 de ley 5.480 consistente en la suma de **\$79.793,49** ($\$145.079,07 * 55\%$); al letrado Nicolás Miguel Pedraza por su participación como patrocinante del demandado reconviniente, en una de las tres etapas del juicio (Art. 42 ley 5.480) la suma de **\$29.015,81** ($\$967.193,83 * 9\% = \$87.047,44 * 1/3$); y regular al letrado Miguel Angel Pedraza por su participación como apoderado de la citada en garantía en dos de las tres etapas del juicio (Art. 42 ley 5.480) la suma de **\$96.719,38** ($\$967.193,83 * 15\% = \$145.079,07 * 2/3$), más el 55% previsto en el Art. 14 de ley 5.480 consistente en la suma de **\$53.195,66** ($\$96.719,38 * 55\%$)-.

Con respecto a los honorarios del perito Mariano Federico Corregidor Carrió por el trabajo realizado en autos, se aplicará por analogía, la ley 7897 de Honorarios profesionales de los graduados en ciencias económicas, art. 8°. Así estimo prudente aplicar el 4% de la escala prevista en la norma citada y consecuentemente regular por los informes realizados en la suma de **\$38.687,75** ($\$967.193,83 * 4\%$)-.

Debo destacar que lo regulado a los letrados Nicolás Miguel Pedraza y Miguel Angel Pedraza no supera el mínimo establecido conforme al art. 38 in fine, por lo que corresponde regular una consulta escrita del Colegio de Abogados del Sur, suma que asciende a **\$100.000**. Si bien Nicolás Miguel Pedraza actúa en doble carácter y luego de hacer las operaciones aritméticas, aún aplicando los máximos porcentajes legales, inclusive los procuratorios, no logra superar el valor de una consulta

escrita, por lo que se considero que los mismos están subsumidos en la regulación citada precedentemente (JURISPRUDENCIA: CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA 2 “CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO LAS HERAS SETENTA Y OCHO - OCHENTA vs. GONZALE.Z FELIZ PLINIO S/COBROS”). En el caso del Dr. Miguel Angel Pedraza, corresponde sumar el 55% previsto en el art. 14 de ley 5.480, consistente en la suma de \$55.000 (\$100.000 * 55%).-

Por lo tanto, lo regulado por ambos procesos totaliza: al letrado Gustavo A. Geria Lépure el importe de \$390.510,33 (\$106.863,08 + \$58.774,69 + \$145.079,07 + \$79.793,49); mientras que al letrado Nicolás Miguel Pedraza se le regula el total de \$100.000; al letrado Miguel Angel Pedraza la suma de \$155.000 (\$100.000 + \$55.000); y por último, al perito accidentalógico Mariano Federico Corregidor Carrió la suma de \$67.184,57 (\$28.496,82 + \$38.687,75).-

En cuanto al proceso de mediación obligatoria, considero regular al letrado interviniente Gustavo A. Geria Lépure, la suma equivalente a una consulta escrita del colegio de abogados del sur, suma que asciende actualmente a \$100.000,00.-

Por ello y teniendo en cuenta el 10% dispuesto por el art. 26 inc. K de la ley 6.059:

RESUELVO:

I.- REGULAR honorarios por autos principales: al letrado Gustavo A. Geria Lépure conforme al Art. 14, 15, 38 y 42 la suma de \$390.510,33 (pesos trescientos noventa mil quinientos diez con 33/100), más la suma de \$39.051,03 (pesos treinta y nueve mil cincuenta y uno con 03/100) conforme Art. 26 inc. k de la ley 6.059; al Dr. Nicolás Miguel Pedraza conforme al Art. 15, 38 y 42 Ley 5480 la suma de \$100.000 (pesos cien mil), más la suma de \$10.000 (pesos diez mil) conforme Art. 26 inc. k de la ley 6.059; y al Dr. Miguel Angel Pedraza conforme al Art. 14, 15, 38 y 42 Ley 5480 la suma de \$155.000 (pesos ciento cincuenta y cinco mil), más la suma de \$15.500 (pesos quince mil quinientos) conforme Art. 26 inc. k de la ley 6.059; atento lo considerado.-

II.-REGULAR honorarios por su participación en mediación obligatoria al letrado Gustavo A. Geria Lépure la suma de \$100.000 (pesos cien mil) más la suma de \$10.000 (pesos diez mil) conforme al Art. 26 inc. K de la ley 6.059; atento a lo considerado.-

III.-REGULAR honorarios al perito Mariano Federico Corregidor Carrió por su labor realizada, la suma de \$67.184,57 (pesos sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro con 57/100) (Ley 7.897); atento lo considerado.-

IV.- ELEVAR oportunamente estos autos a la Excma. Cámara Civil a los fines establecidos en el Art. 51 ley 5.480.-

V.- COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores (Ley 6.059).-

HÁGASE SABER.-

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.